



Usuario: RTINTA

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

18/02/21 - 17:12:18

Registro: 21-0002492

Clave: 6253

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.

Consultas: www.presidencia.gob.pe

Teléfonos: 3113959 - 6305650



VENCE 11-03-21

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA DE LAS INSTITUCIONES
PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPRESS) PÚBLICAS,
PRIVADAS O MIXTAS, RESPECTO DE LOS SERVICIOS, PRODUCTOS,
O DISPOSITIVOS MÉDICOS QUE OFRECEN**



Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar la transparencia en la información, el respeto al derecho a la información y la protección de la economía del usuario de los servicios de salud brindados por las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS) públicas, privadas o mixtas.



Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación a todas las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS), sean públicas, privadas o mixtas a nivel nacional; así como a la Superintendencia Nacional de Salud (Susalud) y al Ministerio de Salud (Minsa).



El Ministerio de Salud (Minsa) como ente rector dicta las medidas complementarias necesarias. La Superintendencia Nacional de Salud es la entidad competente para supervisar el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3. Carácter de declaración jurada de la información - Transparencia de la información

- 3.1 La información presentada por la institución prestadora de servicios de salud (IPRESS), pública, privada o mixta, a la entidad estatal competente tiene carácter de declaración jurada, sujeta a fiscalización posterior.
- 3.2 Asimismo, tiene también carácter de declaración jurada la información que una institución prestadora de servicios de salud (IPRESS), pública, privada o mixta brinde al usuario respecto del contrato o documento donde se detalla información relativa a los servicios de salud y los costos de la prestación y de los productos o dispositivos médicos que ofertan.

3.3 *La Superintendencia Nacional de Salud (Susalud) y el Ministerio de Salud (Minsa) están facultados para recibir información de los estados financieros de las IPRESS y de los establecimientos públicos, privados o mixtos, a nivel nacional.*

Artículo 4. Información actualizada y pública sobre precios

El Ministerio de Salud, a través de la Superintendencia Nacional de Salud, crea y mantiene actualizada de manera permanente una página web a través de la cual las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS), farmacias, boticas o droguerías ya sean públicas, privadas o mixtas informan a los pacientes sobre los precios de los productos y servicios que brindan.

Artículo 5. Información sobre prestaciones, costos y estados financieros

Las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS), públicas, privadas o mixtas, están obligadas a lo siguiente:

- a) *Exhibir en un lugar visible del establecimiento la información relativa a la prestación de servicios, venta de productos o dispositivos médicos que ofertan.*
- b) *Informar a los usuarios sobre el procedimiento de reclamo que pueden iniciar ante la Superintendencia Nacional de Salud.*
- c) *A requerimiento de los usuarios o de la entidad estatal competente, informar sobre el costo de cada una de las prestaciones, desagregando todos los conceptos que permitan tener conocimiento real y oportuno de los mismos.*

La información incluye, como mínimo, lo siguiente:

- c.1) *El desagregado de los costos fijos y variables que comprende el servicio de salud así como las sumas totales de dichos costos.*
- c.2) *El detalle de los costos incluye la respectiva justificación probatoria, a fin de que los usuarios puedan interponer reclamos correspondientes ante la vía administrativa.*
- d) *A solicitud de la entidad estatal competente, informar sobre los estados financieros siguientes: el balance general, el estado de cambios en el*



patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, o el estado de ganancias y pérdidas.

Los conceptos de remuneraciones se informan considerando un único monto consolidado sin afectar el derecho a la intimidad personal de los trabajadores.

Artículo 6. Derecho del usuario

Si el usuario no estuviera de acuerdo con el contrato o documento que detalla los precios de la prestación del servicio de salud, puede realizar las siguientes acciones:

- a) *Resolver el contrato, con lo cual procede la devolución del dinero cobrado en exceso, quedando prohibida cualquier cláusula de renuncia a la devolución de dicho concepto. Es nulo el pacto en contrario en el marco de la declaratoria de emergencia.*
- b) *Sujetarse a las condiciones de la institución prestadora de servicios de salud (IPRESS) privada o mixta, sin perjuicio de que, de considerarlo conveniente, acuda a las instancias administrativas o judiciales que correspondan.*

Artículo 7. Evaluación del aprovechamiento económico

Sin perjuicio de los alcances y configuración de las cláusulas abusivas que establece el Código de Protección y Defensa del Consumidor y las normas sectoriales, la Superintendencia Nacional de Salud (Susalud), al momento de evaluar el aprovechamiento económico abusivo, considera, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) *Buena fe y justa proporcionalidad entre los derechos y obligaciones de la institución prestadora de servicios de salud (IPRESS) pública, privada o mixta, y el usuario.*
- b) *La afectación o grave riesgo de salud que se genere como consecuencia de la falta de accesibilidad al servicio de salud, por el respectivo cobro indebido.*



- c) *La diferencia irracional entre los costos del servicio de salud y la ganancia de la institución prestadora de servicios de salud (IPRESS), privada o mixta.*
- d) *La utilización de recursos públicos gratuitos en los procedimientos de salud, cuyo beneficio no fue trasladado al usuario al momento del cobro.*
- e) *La ausencia o insuficiencia de criterios de reciprocidad y solidaridad en el cobro en situaciones de emergencia sanitaria.*
- f) *El precio excesivo de medicamentos con relación al monto promedio del precio de estos en su venta externa.*

Artículo 8. Fiscalización

La Superintendencia Nacional de Salud (Susalud) en el marco de sus competencias, con la finalidad de salvaguardar los derechos del usuario del servicio de salud es el ente fiscalizador y sancionador, quedando facultado para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las facultades con las que cuenta el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

La Superintendencia Nacional de Salud (Susalud) queda facultada para dictar medidas correctivas inmediatas con la finalidad de salvaguardar el derecho a la salud del usuario.

Artículo 9. Infracciones administrativas

9.1 *Constituyen infracciones administrativas graves las contravenciones de las obligaciones de transparencia de la información, de las medidas de protección de la economía del usuario y de las demás obligaciones establecidas en la presente ley; las que deben ser observadas en la aplicación del respectivo procedimiento sancionador previsto en el Decreto Legislativo 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud.*

9.2 *La Superintendencia Nacional de Salud (Susalud), mediante decisión debidamente motivada y observando el principio de proporcionalidad, está*

habilitada para dictar medidas correctivas inmediatas con la finalidad de salvaguardar el derecho a la salud del usuario en las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS) públicas, privadas o mixtas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veintiuno.



MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República



LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

